

Providencia:	Auto de 9 de noviembre de 2022
Radicación Nro. :	66001310500320180037702
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Wladimir Antonio Rojas López
Demandado:	Municipio de Pereira
Juzgado de origen:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, nueve de noviembre de dos mil veintidós
Acta de Sala de Discusión No 0172 de 18 de octubre de 2022

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a desatar el recurso de apelación presentado por Colpensiones contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Pereira el día 27 de mayo de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo laboral que le promueve al municipio de Pereira, cuya radicación corresponde al N° 66001310500320180037702.

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado ponente que corresponde a los siguientes,

ANTECEDENTES

Luego de obtener sentencia favorable ante la jurisdicción laboral, el señor Wladimir Antonio Rojas López inició acción ejecutiva con el fin de que fuera librado mandamiento de pago a su favor por las suma de \$9.364.560 correspondiente a la diferencia resultante entre lo pagado por el municipio de Pereira, luego de presentar la respectiva cuenta de cobro, y la deuda real contenida en la sentencias de primera y segunda instancia en la que se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y se dispuso el pago de unos acreencias laborales a favor del ejecutante. Reclama también el pago de intereses y las costas que se generan en la presente acción.

En providencia de fecha 27 de mayo de 2022 la *a quo* negó el mandamiento de pago al evidenciar que la obligación cobrada era del orden de \$46.627.345 y lo cancelado

por el municipio de Pereira fue una suma \$61.408.031. A esta conclusión llegó la funcionaria luego de evidenciar que el título judicial consignado a órdenes del despacho por valor de \$1.404.686, suspendió la sanción moratoria ordenada en la sentencia que sirve de título de recaudo, por lo que esta corrió desde el 1º de abril de 2016 hasta el 5 de abril de 2019, fecha en que se constituyó el referido título, lo cual arrojó un valor igual a \$41.192.000 por la indemnización moratoria, de allí que concluya que lo pagado por el ente territorial es superior a lo realmente adeudado.

En consecuencia, ordenó el pago del título judicial a favor de la parte actora.

Inconforme con lo decidido el ejecutante cuestionó la negativa del Juzgado, señalando que el pago efectuado por el municipio a órdenes del Juzgado se puso a su disposición solo hasta ahora que solicitó librar orden ejecutiva, además, este instrumento no fue mencionado en ninguna de las sentencias que conforman el título que hoy pretende cobrar, lo que pone de presente que en momento alguno pudo controvertir dicho pago, por lo que insiste que existe un monto insoluto a su favor por el cual debe librarse mandamiento de pago.

El recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo, razón por la cual fue remitido el expediente a esta Superioridad, que luego de admitir la alzada y correr traslado para presentar alegatos de conclusión, procede a decidir lo pertinente, habiendo transcurrido en silencio el término anterior.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

No observándose nulidad que afecte la actuación y satisfechos, como se encuentran, los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad procesal y competencia, para resolver la instancia la Sala se plantea los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿La consignación hecha al interior del proceso judicial tiene la virtualidad de suspender la sanción moratoria impuesta hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales y salarios ordenados a favor del trabajador?

¿Existe saldo insoluto a favor del trabajador?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

1. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA LABORAL.

Dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social las obligaciones que son exigibles por la vía ejecutiva en materia laboral, siendo estas las originadas en una relación de trabajo, que consten que emanen de una **decisión judicial o arbitral en firme**.

A su vez, el artículo 306 del Código General del Proceso establece que, cuando se trate de ejecución de sentencias, el ejecutante puede solicitar, sin necesidad de presentar demanda, la ejecución del fallo ante el juez del conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de presentar demanda.

Por su parte el artículo 305 de la misma obra, señala que pueden exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y, para el evento en que en el fallo se haya establecido un plazo para cumplimiento de la orden judicial, este correrá una vez se produzca cualquiera de las situaciones anteriores, según sea el caso.

EL CASO CONCRETO

En el presente caso la parte ejecutante reclama por la vía ejecutiva el pago de \$9.364.560, que corresponde al monto que le continúa adeudando el municipio de Pereira, luego de dar cumplimiento a la sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso que adelantó con el fin de que fuera reconocida la existencia de un contrato de trabajo y las acreencias y prestaciones cuyo saldo insoluto hoy pretende cobrar.

Lo primero que debe señalarse es que la sentencia que sirve como título de recaudo ordenó a favor del ejecutante el pago de las siguientes sumas de dinero: *i)* \$303.500 por vacaciones, *ii)* \$632.292 a modo de cesantías, *iii)* \$607.000 por concepto de prima de navidad, *iv)* \$439.440 por auxilio de transporte. La indemnización moratoria se concretó en la suma de \$38.000 diarios desde el 1º de abril de 2016 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación y la condena en costas fue del orden de \$3.453.113.

Ahora bien, el municipio de Pereira mediante Resolución No 3817 de 7 de septiembre de 2020, reconoció al actor un valor igual a \$60.003.345, el cual según afirma el señor Rojas fue consignado el 14 de diciembre de 2020.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la sanción moratoria liquidada entre el 1º de abril de 2016 y el 14 de diciembre de 2020, es igual a \$64.372.000, misma que adicionada a las otras condenas arroja un total de \$69.807.345, lo que indica entonces que, habiendo pagado el municipio un total de \$60.003.345, en efecto existe un saldo insoluto a favor del actor, igual a \$9.804.000; no obstante ello, existe consignada a órdenes del proceso ordinario laboral que origina esta acción de cobro, la suma de \$1.404.686, que corresponde al título judicial N° 457030000672896 constituido el día 5 de abril de 2019 por el Municipio de Pereira a nombre del ejecutante, lo que quiere decir entonces que el valor de la obligación insoluta corresponde a la suma de **\$8.399.314**.

Ahora bien, respecto a la interrupción de la indemnización moratoria que fijó la juez de la causa en el día 5 de abril de 2019 cuando se constituyó el referido título judicial, debe decirse que la consignación no logró el cometido porque en ningún momento se informó al actor la existencia del referido instrumento para que este pudiese disponer de la suma consignada. Nótese que el mismo juzgado, en el numeral 007 del cuaderno digital de primera instancia, relaciona un pantallazo del módulo de títulos judiciales, más no cuenta con copia de dicho documento, ni se evidencia en el plenario escrito procedente del ente territorial en el que se ponga a disposición del proceso el mentado título para su cobro por parte del demandante, es más, en la resolución por medio de la cual se dispuso el pago de la condena, nada se anotó en relación con el pago ya efectuado por el municipio a órdenes del Juzgado Tercero Laboral del Circuito.

En ese orden de ideas, la decisión de primer grado será revocada y en su lugar se ordenará al juzgado de primer grado decidir la solicitud de mandamiento de pago,

teniendo como saldo insoluto a favor del actor la suma \$8.399.314. El título judicial constituido en este asunto, se deberá cancelar una vez así los solicita la parte actora.

Costas en esta instancia no se causaron en atención a que no se ha trabado la litis.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

REVOCAR la providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el día 27 de mayo de 2022, para en su lugar **ORDENAR** a ese Despacho Judicial decidir la solicitud de mandamiento de pago, teniendo como saldo insoluto a favor del actor la suma **\$8.399.314**. El título judicial constituido en este asunto, se deberá cancelar una vez así los solicita la parte actora.

Sin costas en esta Sede

Notifíquese por estado y comuníquese a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada

Ausencia justificada

GERMÁN DARIO GOÉZ VINASCO

Magistrado

Firmado Por:

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f258eff13ea83abac8de6e88c1bda755b0588115069e991ef848b2799ae7af**

Documento generado en 09/11/2022 08:34:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**